



EXPEDIENTE : 740-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ROSAIMAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO
DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Rosaimar S.A.C. al haberse acreditado que no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento industrial pesquero, correspondiente al mes de agosto del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Adicionalmente, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora señalada anteriormente, toda vez que se verificó que Rosaimar S.A.C. presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos antes señalado.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre del año 2012; toda vez que no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de instalaciones de Rosaimar S.A.C. durante los meses correspondientes.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 125-99-PRODUCE/DNPP del 29 de septiembre de 1999¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Rosaimar S.A.C.² (en adelante, Rosaimar) autorización de instalación de

¹ Folio 29 del Expediente.

² RUC N° 20126061332.



una planta de enlatado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo con capacidad instalada de trescientas cajas/turno (300 c/t) ubicada en Pablo Bonner N° 240, Zona Industrial de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima.

2. Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia³ del 7 de diciembre del 2012, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no habrían cumplido con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de enlatado de Rosaimar, conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	ACTIVIDAD	CAPACIDAD	DEPARTAMENTO	LICENCIA VIGENTE
ROSAIMAR S.A.C.	ENLATADO	300 c/t	Lima	Resolución Directoral N° 125-99-PRODUCE/DNPP

3. En los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS⁴ y 301-2013-OEFA/DS⁵ del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013 respectivamente, la Dirección de Supervisión concluyó que Rosaimar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)⁶, pues no había remitido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a octubre del 2012.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 632-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 31 de marzo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Rosaimar, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43°	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	CHD: 1 UIT

³ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 17 al 21 del Expediente.

⁵ Folios 23 al 26 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que los Informes Técnicos Acusatorios tuvieron como sustento el Informe N° 33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (folios 15 y 16 del Expediente).

⁷ Folios 31 al 35 del Expediente. Notificada el 9 de abril del 2014 (folio 36 del Expediente).



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
		del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
2	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
3	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
4	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
5	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
6	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de junio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
7	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
8	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
9	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
10	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras	CHD: 1 UIT





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	al mes de octubre del 2012.	lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	

5. El 7 de mayo del 2014⁸ Rosaimar presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- (i) En el año 2012 se alcanzó un acumulado de 30 kilogramos de residuos remitiéndose la información sobre los mismos a PRODUCE y al OEFA mediante el escrito de registro N° 0007789-2013 y el escrito sin registro, respectivamente, ambos de fecha 22 de enero del 2013.
- (ii) Debido a la irregularidad en el abastecimiento de materia prima, la cantidad de residuos era mínima por lo que su evacuación se llevó a cabo tras su acumulación no realizándose retiros mensuales, dándose solo dos evacuaciones de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos durante el 2012, el 31 de julio y 29 de diciembre, presentando ante PRODUCE y el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2012 con sus respectivos manifiestos. A fin de acreditar lo argumentado, adjunta copia de los cargos de presentación.
- (iii) Llevan un adecuado manejo de los residuos y un almacenamiento conveniente en el contenedor apropiado el cual cuenta con tapa y tiene una capacidad de 0,200 m³. La evacuación de los residuos para su disposición final se realiza previa coordinación con la EPS-RS acreditada ante DIGESA.
- (iv) Presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013 al OEFA en el cual también se presentan los documentos de la Declaración de Residuos Sólidos del año 2012.

6. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación⁹ del 26 de junio del 2015, se incorporó al Expediente los siguientes documentos¹⁰:

- (i) Consulta sobre la vigencia de titularidad de la licencia otorgada a Rosaimar para operar la planta enlatado ubicada en el distrito de Ventanilla, obtenida de la página web de PRODUCE.
- (ii) Consulta Registro Único del Contribuyente de Rosaimar, obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 125-99-PE/DNPP mediante la cual se otorgó licencia a Rosaimar para operar la planta de enlatado ubicada en el distrito de Ventanilla.

⁸ Escrito de registro N° 020725 (folios 38 al 59 del Expediente).

⁹ Folio del Expediente.

¹⁰ Folios 27 al 30 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Rosaimar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del año 2012.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Rosaimar.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el





Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Rosaimar presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su planta de congelado durante los meses de enero a octubre del año 2012 (hechos imputados 1 al 10)

IV.1.1 Marco normativo aplicable

15. El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹² y el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,

¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).





aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹³ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos¹⁴, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.

16. Cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS¹⁵.
17. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.

¹³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;

¹⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

¹⁵ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.





18. Por su parte, el Artículo 43° del RLGRS¹⁶ establece que **el generador debe remitir a la autoridad competente, durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.**
19. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
20. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ tipifica como infracción administrativa la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
21. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) del titular pesquero.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

IV.1.2 Análisis de los hechos imputados 1 al 10

25. De acuerdo con los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión revisó la información remitida por PRODUCE, y señaló que¹⁸:

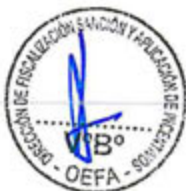
"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

Respecto de la obligación de presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

(...)

En atención al citado documento existen evidencias razonables respecto de que las empresas pesqueras que se detallan en el listado habrían incumplido con dicha obligación formal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no cuenta con registros de su presentación por lo que habrían incurrido en infracción a la normativa (...)"



¹⁶ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al Artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

¹⁸ Folio 18 (reverso) y 22 del Expediente.



(Énfasis agregado)

26. Rosaimar se encontraba dentro del listado de empresas pesqueras al que se hace referencia en el párrafo anterior.
27. Mediante Resolución Subdirectoral N° 632-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹ se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Rosaimar debido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del 2012.
22. En sus descargos, Rosaimar señaló que en el año 2012 generó una cantidad mínima de residuos sólidos, ya que solo alcanzó a 30 kilogramos debido a la irregularidad en el abastecimiento de materia prima. De esa manera, la evacuación no se llevó a cabo mensualmente, sino solo el 31 de julio y 29 de diciembre. Rosaimar señaló que presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2012 con sus respectivos manifiestos, ante PRODUCE y el OEFA.
23. Al respecto, de acuerdo a la información consignada en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 de Rosaimar, la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados durante dicho año fue la siguiente:

TIPO DE RESIDUO	VOLUMEN GENERADO (TM)												TOTAL ANUAL	
	MESES													
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic		
RESIDUOS PELIGROSOS	(...)													
FRASCOS DE PLASTICO (con insumos químicos)	0,00	0,004	0,003	0,003	0,003	0,002	0,005	0,002	0,003	0,002	0,002	0,001	0,030	
(...)														



24. Tal como se aprecia del cuadro precedente, el volumen de residuos sólidos peligrosos generados durante el año 2012 fue mínimo.
25. Asimismo, de los documentos presentados por Rosaimar se desprende que en los meses de julio y diciembre del 2012, efectuó el traslado²⁰ de sus residuos sólidos peligrosos fuera de su EIP a través de la EPS-RS Camisea Combustibles S.R.L.

¹⁹ Folios 31 al 35 del Expediente.

²⁰ De acuerdo a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 y al Certificado de Recolección y Transporte del 29 de diciembre del 2012 emitido por Camisea Combustibles S.R.L., los residuos peligrosos trasladados fuera del EIP de Rosaimar fueron botellas vacías de plástico de insumos químicos (solvente, metil, etil, cetona, cloro y jabón líquido).



IV.1.2.1 Respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10

28. En el presente caso, de los actuados en el Expediente no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de Rosaimar durante los meses de diciembre de 2011 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y setiembre del año 2012 por lo que no surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
29. Asimismo, Rosaimar reconoció el traslado de residuos sólidos peligrosos el 29 de diciembre del 2012, presentando el respectivo manifiesto ante el Ministerio de la Producción y el OEFA mediante los escritos de registro N° 00007789-2013²¹ y S/N²², ambos del 22 de enero del 2013, respectivamente.
30. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a no haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre del año 2012.

IV.1.2.2 Respecto del hecho imputado N° 7

31. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que Rosaimar trasladó residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones durante el mes de julio del año 2012, razón por la cual debió remitir a la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince primeros días del mes de agosto del año 2012, conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RLGRS.
32. No obstante, se advierte que el escrito presentado ante PRODUCE y el OEFA, adjuntando la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y manifiestos del año 2012, se realizó el 22 de enero del 2013.
33. Como se aprecia, si bien Rosaimar elaboró el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del mes de julio del año 2012, **no presentó dicho documento en el plazo establecido en la normativa, esto es, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al producido el traslado de los residuos**, por lo que, en el presente caso se configura la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Rosaimar en este extremo.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Rosaimar

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

34. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²³.

²¹ Folio 56 del Expediente.

²² Folio 55 del Expediente.

²³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 35. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 36. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA, los cuales se encuentran en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 37. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 38. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Rosaimar en la comisión de la infracción referida a no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su EIP correspondiente al mes de agosto del año 2012.
- 39. El 22 de enero del 2013, Rosaimar presentó a PRODUCE y el OEFA copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado en julio del año 2012. En ese sentido, se ha acreditado que Rosaimar cesó la conducta infractora materia de análisis.
- 56. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Rosaimar S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
8	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de agosto de 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley



	General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
--	---

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Rosaimar S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
2	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
3	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT





4	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
5	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
6	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de junio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
7	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
9	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT





10	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT
----	--	--	---	---------------

Artículo 4°.- Informar a Rosaimar S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁴

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a. Recurso de reconsideración
- b. Recurso de apelación
- c. Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.